Año económico de 1878-79. VIÉRNES 9 DE MAYO. Número 262.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL EL 15 DE JUNIO DE 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador del Brasil, reconociendo la necesidad de determinar y fijar de una manera clara y terminante las atribuciones, prerogativas é inmunidades de que deberán gozar los Agentes consulares en cada uno de los dos países en el ejercicio de sus funciones, han resuelto celebrar un Convenio, y para este fin han nombrado sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al señor D. Mariano de Potestad, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalen, Comendador de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Caballero de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, y de primera clase de la de San Luis de Parma, etc., etc., su Ministro Plenipotenciario en Rio de Janeiro:

Y S. M. el Emperador del Brasil al Doctor D. Felipe Lopez Netto, de su Consejo, Dignatario de la Imperial Orden del Cruceiro y Comendador de la Orden de la Rosa del Imperio, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Oficial de la Orden del Nishan Iftijar de Túnez y Oficial de la Orden de Leopoldo de Bélgica, etc.

Los cuales, despues de canjear sus plenos poderes y haberlos reconocido en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de establecer y mantener Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares en los puertos, ciudades ó pueblos del territorio de la otra, donde fueren necesarios para el desarrollo del comercio y proteccion de los derechos é intereses de sus respectivos súbditos, reservándose exceptuar cualquier localidad donde no crea conveniente el establecimiento de dichos Agentes.

Art. 2.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares, nombrados por España y por el Brasil no podrán entrar en el desempeño de sus atribuciones sin que sean sometidos sus nombramientos al *exequatur*, segun la forma adoptada en los respectivos países.

Las Autoridades administrativas y judiciales de los distritos para donde fuesen nombrados dichos Agentes, en vista del *exequatur*, que se expedirá gratis, les reconocerán inmediatamente en el ejercicio de sus cargos y en el goce de las prerogativas é inmunidades que les concede el presente Convenio.

Gozarán de las mismas prerogativas é inmunidades los Agentes que, en caso de impedimento, ausencia ó fallecimiento de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares funcionen *ad interim* con autorizacion de las respectivas Autoridades.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de negar ó retirar el *exequatur* á cualquiera de los citados funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando al Gobierno de la otra los motivos de tal determinacion.

Art. 3.° Los Cónsules, debidamente autorizados por sus Gobiernos, podrán establecer Vicecónsules ó Agentes consulares en los diferentes puertos, ciudades ó lugares de su distrito consular á donde el bien del servicio así lo exija, salvo la aprobacion y *exequatur* del Gobierno territorial.

Estos Agentes podrán ser elegidos indistintamente entre los ciudadanos de los dos países, ó entre los extranjeros, y serán provistos de una patente expedida por el Cónsul que los nombre y bajo cuyas órdenes deban estar.

Art. 4.° Los Cónsules generales, Cónsules y sus Cancilleres, Vicecónsules y Agentes consulares gozarán de las prerogativas é inmunidades reconocidas generalmente por el derecho de gente, tales como la exencion de alojamiento militar y de todas las contribuciones directas, tanto personales como de bienes muebles ó suntuarias impuestas por el Estado ó por las Autoridades provinciales y municipales, excepto si poseen bienes inmuebles ó ejercen comercio ó cualquier otra industria, en cuyo caso quedan sujetos á las mismas cargas y contribuciones que los nacionales.

Gozarán además inmunidad personal, excepto para los delitos que no admiten fianza segun la legislacion penal de los respectivos países. Si fuesen negociantes les podrá ser aplicada la pena de prision por hechos relativos á su comercio.

No podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales. Cuando la Autoridad local necesite alguna declaracion ó informe de dichos funcionarios deberá pedirla por escrito, ó trasladarse á su domicilio para recibirla personalmente.

Cuando una de las Altas Partes contratantes nombre para su Agente consular en el territorio de la otra un súbdito de esta, continuará dicho Agente siendo considerado como súbdito de la nacion á que pertenece, y estará sujeto á las leyes y reglamentos que rijan para los nacionales en el lugar de su residencia, no pudiendo sin em-

bargo coartar de ningun modo tal obligacion el ejercicio de sus funciones.

No se entiende esta última disposicion con las prerogativas personales de que trata el párrafo tercero.

(Se continuará.)

CUARTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes los alumnos matriculados en el presente curso que hayan de examinarse, tanto en los ordinarios como en los extraordinarios, abonarán en esta Secretaría antes de 1.° de Junio próximo los derechos académicos correspondientes, ó sean cinco pesetas en metálico por cada asignatura.

El dia 1.° de Octubre próximo caducan todos los derechos que conceden las matrículas del presente curso.

Orense Mayo 2 de 1879.—D. O., El Secretario, Atanasio Lasala.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don José Benito Reza, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: Que en este Juzgado por mi oficio se tramitó el juicio ordinario que expresa la sentencia que dice:

«En la villa de Celanova á 20 de Febrero de 1879. El Sr. Don Venancio Meruéndano, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto el juicio civil ordinario entablado por el Procurador D. Camilo Martinez, con poder bastante por sustitucion de D. Ramon Prieto, Administrador del Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, contra Casimiro Alonso y otros, el suyo D. Manuel Torrado, sobre deslinde del prorateo titulado «Juan Alvarez Mantena» y mas que expresa y

Resultando: que el Procurador Martinez en representacion de don Ramon Prieto, Administrador del Sr. Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, cuya personalidad acredita la copia de poder presentada, prévio juicio de conciliacion sin avenencia, dedujo la demanda de estos autos en virtud de accion real, sobre deslinde de terrenos y prorateo de renta foral contra Casimiro Alonso, como marido de Carmela Feijó y esta, hija y heredera de Francisco y Maria Gonzalez y como poseedor de los bienes que fueron de José Lorenzo de Trado, Manuel Gonzalez como heredero de su padre Antonio y poseedor de los bienes además de Ramon Alvarez Gavacho y de José Araujo, Teresa Codias viuda de Antonio Gonzalez y madre del anterior, Gabriel Vazquez viudo de Jacinta Rodriguez y esta hija y heredera de Ramon Rodriguez Carrasco en representacion de los hijos menores que hubo del matrimonio con la Jacinta, Dionisio Formigo por sí, su mujer Antonia Perez hija de Antonio y heredero este de Basilia Veloso, Benito Perez Balea como comprador de bienes de Ramon Alvarez Caseiro, Ramon Senra como heredero de Francisco Conde, Manuel Conde como hijo y heredero de José, Maria Rosa Senra, Manuel Rodriguez do Regueiro, Francisco Arias, Andrés Perez, Antonio Alonso como hijo de Maria Perez, y Benito Perez como hijo y heredero de José Perez Garrin, exponiendo como hechos: 1.° Que la Sra. D.ª Catalina Sarmiento, viuda de D. Gabriel Sarmiento de Sotomayor y Señora de Villa de Mos, coto de Fustanes Gomesende y otros con poder bastante de su hijo el Excelentísimo Sr. General D. Bernardino Sarmiento de Sotomayor por escritura pública otorgada en 4 de Abril de 1679 ante el Escribano de número de la villa de Mos don Estéban Romero, dió en foro á Juan Alvarez Mantena y su mujer Ana Perez vecinos entonces del lugar de Feardos de Santa Maria del Pao por la pension anual de diez cuartas y media de vino y cinco almudes de centeno satisfechos en Noviembre de cada un año en la Tulla de Gomesende, las cinco partidas de bienes rústicos y urbana que deslinda sitos en el lugar de Ginzo. 2.° Que con el nombre de «Foral de Juan Alvarez Mantena» contribuyó éste por virtud de dicho contrato y lo hicieron sus sucesores en dichos bienes á la tulla de Gomesende del Sr. Marqués de Mos con la renta estipulada de cinco ferrados de centeno y diez cuartas y media de vino, de cuya renta se practicó prorateo entre los llevadores de los terrenos en 1751 por un recetor al efecto comisionado. 3.° Que en Mayo de 1860, el entonces apoderado del Sr. Marqués de Mos D. Andrés Grande, solicitó deslinde de bienes y prorateo de renta del foral referido de Juan Alvarez Mantena, y acordada su práctica, prévia citacion de los llevadores de terrenos comprendidos en el mismo, nombraron estos con tal objeto al perito D. Ramon Alvarez, quien practicó el deslinde de los bienes aforados en el año referido de 1860, designando los que resultaban poseedores de los terrenos dentro de las demarcaciones á la fecha señaladas. 4.° Que del deslinde practicado por el perito se mandó enterar á los sugetos que resultaban llevadores de terrenos para que á tercero dia objetasen lo que se les ofreciese, y enterados se conformaron con aquel. 5.° Que practicado el deslinde y conformes con él los que se reconocieron poseedores de terrenos comprendidos en el foral, á pesar de esto y de 17 años de gestion no se hizo el prorateo, debido á la mala fé de los demandados segun resulta de los autos de deslinde y prorateo por dependencia de los que promueve el juicio, con el propósito exclusivo de oponer obstáculos al prorateo y evadir el pago de la renta segun así lo demuestra la oposicion en un dia y separacion en otro, la cesion de los terrenos á otra persona y solicitar luego que las diligencias se entendiesen con el nuevo poseedor que empezaba por oponerse y concluia por separarse de la oposicion, alternando los demás en el empleo de igual clase de recursos. 6.° Que por esta razon se acordára á instancia del demandante en Abril del año de 1877 hacer saber á los colonos que al término que se les seña ó eligiesen perito que procediese á la distribucion de la renta, con prevencion que de no hacerlo ó exponer en forma sus acciones se les tendria conformes con el elegido, ó nombraria de oficio, y notificados de tal resolucion, cuatro de los demandados Francisco Arias, Casimiro Alonso, Manuel Gonzalez y Teresa Codias se opusieron al prorateo en el cual por lo tanto se sobreseyó por auto de 11 de Julio de 1877 como de jurisdiccion voluntaria, reservando á las partes su derecho para el competente juicio; y 7.° Que llamados á conciliacion los interesados, ni en el acto ni posteriormente los demandados se han avenido. Y alegando como fundamentos de derecho: 1.° Que el que da bienes de su propiedad en foro en fuerza del dominio directo que se reserva y de las condiciones naturales y ordinarias del contrato cuando aquellos se dividieron en diferentes porciones entre los sucesores del primero que recibió el dominio útil, tiene un indisentible derecho á compeler por el ejercicio de la accion real á los poseedores á que por medio de perito se deslinden los terrenos aforados, se distribuya entre aquellos en proporcion la renta y se nombre cabezalero que recaude la parte de cada uno y pague por entero el cánon en la época y sitio de costumbre. 2.° Que el heredero debe cumplir las obligaciones nacidas de los contratos y cuasi-contratos celebrados por sus causantes. 3.° Que la resistencia al cumplimiento de obligaciones personalmente contraidas ó contraidas por aquellos de quienes derivan derecho, lleva consigo la indemnizacion de daños y perjuicios; y 4.° Que el que por su mala fé da lugar á un juicio para cumplimiento de obligaciones contraidas debe ser condenado en las costas que motive; concluye pidiendo que se condene á los demandados juntamente con los demas llevadores que están conformes, nombren perito ó se conformen con el electo por el demandante para

que proceda al deslinde de los terrenos que componen el foral titulado Juan Alvarez Mantena y prorrateo de la renta á que están afectos, y cabezalero que perciba por menor y haga la paga por entero al dominio directo, á la indemnizacion de perjuicios regulados en la forma ordinaria y en las costas del juicio.

Resltando; que el Procurador Martinez en escrito de 21 de Julio de 1877, vino separándose de comprender en la anterior demanda á Antonio Alonso y habiéndolo por separado, se confirió traslado con emplazamiento á los demás demandados, que vinieron apersonándose á medio de poder otorgado al Procurador Torrado, Casimiro Alonso, Teresa Codias, Gabriel Vazquez, Francisco Arias, Ramon Seara Conde, Manuel Rodriguez Alonso, Maria Rosa Senra y Benito Perez Nóvoa; y contestando dicha demanda el referido Procurador, expuso como hechos:

1.° Que aunque pudiese existir la escritura foral que se cita como existente en el archivo de Mos, su copia debiera acompañarse á la demanda, puesto que los demandados ignoran la constitucion foral que se supone, desconociendo además los bienes de dicho foral, pués nunca los llevaron ni pagaron renta alguna al Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

2.° Que no tienen conocimiento del pago verificado por los primeros sucesores de Juan Alvarez Mantona, ni del prorateo que se dice practicado en 1740.

3.° Que tambien desconocen que las diligencias de deslinde solicitadas por D. Andrés Grande como apoderado del Sr. Marqués. en el supuesto que se les concediese ser dueños de terrenos afectos á la pension que se reclama.

4.° Que es incierto que sus representados se conformasen con el deslinde.

5.° Que atendido el largo periodo del prorateo solicitado, existirian multitud de trasmisiones de fincas entre los demandados y no podrá considerárseles de mala fé como se pretende, pues Benito Perez y consortes se han opuesto al pago de la renta y reconocimiento del dominio directo, como ahora lo hacen nuevamente en este juicio por que desconocen el derecho que al demandante asiste, y por que aun dada la constitucion del foro se halla prescrita la accion, una vez no ha sido satisfecha la pension, ni por ellos ni por sus antepasados. Y fundados en que no contrageron obligacion alguna respecto al forál de Juan Alvarez Mantena, en que se halla prescrita dicha obligacion foral por pasar de 40 años que no se satisfizo la pension conforme á la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1873, solicitan se declare no haber lugar á la demanda en todas sus partes y que no están obligados á reconocer el dominio que se pretende, ni al pago de la renta por no ser poseedores de terrenos sujetos á ningun gravámen en favor del demandante al que se le impongan las costas.

Rusultando: que á pesar de haber sido emplazados Manuel Gonzalez, Dionisio Formigo, Benito Perez Balea. Manuel Conde y Andrés Perez, demandados, no se han apersonado á los autos, por lo que solicitó el Procurador Martinez que se hubiese por contestada la demanda, acordándose la declaracion de rebeldia y por contestada esta, mandándose que notificada dicha providencia en forma, se entendieran las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Resultando: que las partes evacuaron el traslado de réplica y dúplica é insistiendo en los hechos y fundementos de derecho alegados quedaron definitivamente fijados unos y otros conclyendo á prueba.

Resultando: que Andrés Perez, demandado solicitó fólio 55 que se le tuviese por conforme con la demanda, y ratificado se le hubo por allanado, fólio 56.

Resultando: que recibido el asunto á prueba, las partes propusieron y practicaron la tuvieron por conveniente.

Resultand : que la del demandante consistió en las compulsas de la escritura de foro, constituido á favor de Juan Alvarez Mantena en el año de 1679 ante el Escribano de la jurisdiccion de Mos Esté ban Romero, varias diligencias de los autos de deslinde de dicho foral y del prorateo del mismo practicado en 1751 y varios particulares de la estadística de Puentedeva, con las deposiciones y prueba testifical sobre los hechos articulados.

Resultando: que la prueba de los demandados, se dirigió á justificar á medio de testigos que nunca pagaron ni sus causantes renta alguna para el foral de Juan Alvarez Mantena, al Sr. Marqués de la Vega de Armijo y que no son llevadores de ninguna finca de las comprendidas en dicho foral.

Resultando: que finalizado el término de prueba se unieron las dadas á los autos y se entregaron estos por su órden á las partes que alegaron de bien probado trayéndose despues el pleito á la vista con citaciones para sentencia definitiva.

Considerando: que por la carta foral compulsada en autos, testimonio del prorateo celebrado en 1750, declaraciones de testigos y confesiones de los demandados, aparece justificada de una manera indudable la constitucion del foro denominado Juan Alvarez Mantena con la renta y pension de una fanega de centeno y diez cuartas y media de vino al aforante por las fincas que se expresan en la demanda y ha discretado el perito encargado de la operacion de deslinde solicitado por el demandante.

Considerando: que, de dicha operacion de deslinde, prueba testifical, confesiones de los demandados y mas datos probatorios convinados se halla demostrado convenientemente que los representados del Procurador Torrado y mas demandados son llevadores y poseedores de las fincas objeto del foro denominado Juan Alvarez Mantena sobre las que pesa la renta estipulada en el contrato foral.

Considerando: que solicitado en 1860 el deslinde indicado de los terrenos afectos á dicho foro, por el apoderado del Sr. Marqués de Mos de que es hoy sucesor el de Vega y Armijo, los demandados ó sus causantes enterados de la referida operacion, se conformaron con ella ó nada han objetado segun aparece de las compulsas de autos traidas del juicio de deslinde referido.

Considerando: que el que dá bienes de su propiedad en foro en virtud del dominio directo que se reserva y de las condiciones naturales y ordinarias del contrato, cuando los terrenos forales por el trascurso del tiempo se subdividen en muchas porciones entre los sucesores del recipiente del dominio útil; tiene el indisputable derecho para obligar, ejercitando la accion real, á los poseedores á que por medio de peritos se deslinden las fincas aforadas, se distribuya entre ellos proporcionalmente la renta ó cánon estipulado y se nombre cabezalero que percibiendo de cada llevador su parte haga la paga por entero de la pension al señorio en la época y sitio convenido en la escritura de constitucion del foro.

Considerando: que es ineficaz la excepcion de prescripcion alegada por los representados del Procurador Torrado porque aparece justificado que la pension ó parte de ella se vino pagando hasta el año de 1849 y ni ha corrido el tiempo que se dice necesario en las sentencias del Tribunal Supremo que se citan y además se hallaria interrumpido por el ejercicio de la accion de reconocimiento de las fincas aforadas y prorateo de la pension foral solicitada en 1860.

Considerando: que la ley 3.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion citada carece de aplicacion á la cuestion objeto de este litigio.

Considerando: que atendiendo la naturaleza de la accion ejecutada y á que ninguna disposicion legal aplicable á esta clase de juicios prescribe la indemnizacion de perjuicios causados en el mismo, no es procedente este estremo que comprende la demanda del Procurador Martinez y asi lo viene observando la práctica constante en los juicios de prorateo de pensiones forales.

Considerando que el demandado Andrés Perez se ha allanado á la demanda de autos y se le hubo por conforme con la misma, fólios 55 y 56.

Fallo: que debo de condenar y condeno á los representados del Procurador Torrado y á los demandados Manuel Gonzalez, Dionisio Forroiga, Benito Perez Balea y Manuel Conde, declarados rebeldes, llevadores todos de fincas afectas al foro denominado Juan Alvarez Mantena, á que juntamente con los demás que están conformes, nombren perito ó se conformen con el que elija el demandante para que proceda al deslinde de los terrenos de que se compone dicho foral y prorateo de la renta á que están obligados, nombren cabezalero que perciba por menor y haga la cuenta por entero al directo dominio. Y debo de absolver y absuelvo á los referidos demandados del último estremo de la demanda, ó sea de la indemnizacion de perjuicios que por esta se le demandan, sin hacer especial condenacion de costas. Y en cuanto á los cuatro rebeldes enumerados, publíquese la sentenceia en el Boletin oficial de la provincia y por edictos conforme al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia definivamente juzgando, asi lo pronuncia, manda y firma el Sr. Juez de que yo Escribano doy fé:—Venancio Menéndano.—Antemi.—José Benito Reza.

Y que conste para publicar en el Boletin oficial de la provincia, libro la presente que firmo en Celanova Febrero 22 de 1879.—José Benito Reza.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS